



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00535** 00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Henan Zapata Sánchez.
Providencia: Corrige mandamiento de pago, acepta corrección de la demanda y requiere por desistimiento tácito.
Estados electrónicos: 107 de 08 de octubre de 2020.

Atendiendo la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho corrige la providencia calendada de 07 de septiembre del año en curso, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el ejecutivo de la referencia, en el sentido que el demandado es el señor **JORGE HERNÁN ZAPATA SÁNCHEZ** y no “*JORGE HERNÁN ZAPATA GÓMEZ*” como erradamente se había dispuesto; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

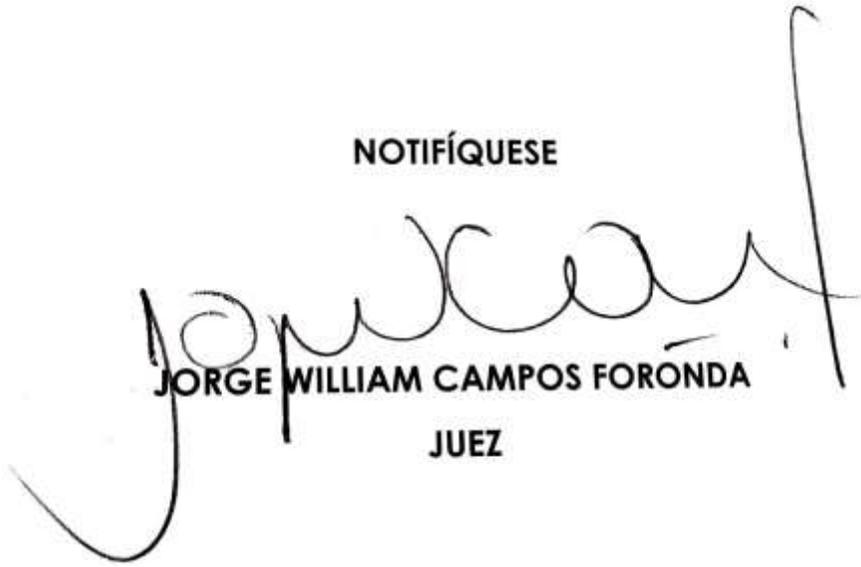
Igualmente, se acepta la corrección del aparte de notificaciones del libelo, en los términos del artículo 93 ibídem; aclarando que en el evento en que se proceda con la notificación personal del demandado mediante mensaje de datos, **se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de la presente anualidad; sin perjuicio de remitir la modificación en comento.

Ahora bien, **toda vez que fue diligenciado el oficio atinente a la medida cautelar por parte de la secretaría del Juzgado en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020 desde el 28 de septiembre de 2020 a l 1:36PM**, por lo que no se avizoran que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar más medidas previas; se requiere a la parte actora con el fin que procure la notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, en armonía con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ